

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto:	256
Radicado:	050013110 004 2020 00138 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ C.C. 71.223.588
Demandado:	LEIDY JOHANA MURILLO NARANJO C.C. 1.000.394.694
Decisión:	REQUIERE PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a la solicitud de impulso procesal que hace la parte demandante en donde indica que se debe tener en cuenta la notificación que se realizó a la parte demandada hace más de un año a través de correo electrónico, argumentando que se ya se dio cumplimiento al Decreto 806 del 2020 manifestando que el canal digital que se obtuvo para notificar a la parte demandada debe ser tenida en cuenta por el despacho con base en el principio de la buena fe, encuentra esta Agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a la carga procesal detallada en auto del 21 de enero de 2022, pues a la fecha dentro el trámite no se acredita lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

<< Las notificaciones que deban hacerse personalmente en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. >> Negritas por el despacho.

En este punto si bien la parte actora indica que el canal digital en donde se supuestamente se le hizo la notificación a la parte demandada debe ser tenido en cuenta con base en el principio del buena fe, no se puede dejar de lado que desde el escrito de la demanda se indicó el desconocimiento del canal digital para notificar a la demandada, sin estar acreditado dentro del proceso cuál es el canal digital al que se

envió la notificación, pues nunca se ha indicado de manera expresa el correo electrónico al que se notificó a la parte demandada, dado que lo que reposa dentro del trámite es una respuesta de la parte demandada sin poderse verificar el correo electrónico al que se envía la notificación y del que se responde el mensaje, pues no es legible, no se han aportado las constancias de envío del escrito de la demanda y anexos a la parte demandada, ni mucho menos se ha adjuntado escrito en donde conste el término que se le debe de indicar para contestar a la parte demandada y la confirmación de entrega del correo electrónico.

Así las cosas, toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la carga procesal requerida desde auto anterior por parte de esta Dependencia Judicial, para impulsar el proceso y es una carga que le compete única y exclusivamente a la parte demandante interesada en continuar con este, Despacho ha sido claro, concreto y ha fundamentado las razones del porqué no se puede dar por notificada a la parte demandada, en este orden de ideas, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva en debida forma tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de que se notifique por estados la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, **so pena decretar el desistimiento tácito.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE (enunciado en la parte motiva de este auto) y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.